

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

*INÉS BURGOS NIEVES*  
*MARINÉS LAUREANO*  
*BURGOS*

Recurrido

v.

*FAJARDO FORD, INC.*  
*FAJARDO FORD*

Recurrente

KLRA201800269

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.  
CAG-2017-0000281

Sobre:  
Talleres de Mecánica  
de Automóviles

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

**I.**

El 29 de mayo de 2018, Fajardo Ford, Inc. (“parte recurrente”), presentó ante este foro apelativo un “Recurso de Revisión Administrativa”, en el que nos solicitó que revisemos una “Resolución” emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACo”) el 23 de marzo de 2018, notificada el 28 de marzo de 2018. Mediante la misma, DACo declaró “Con Lugar” una querella presentada por Marinés Laureano Burgos e Inés Burgos Nieves (“parte querellante”) y ordenó a la parte recurrente reembolsar a la parte querellante la cantidad pagada por las piezas y la labor en la reparación.

Inconforme, el 13 de abril de 2018, la parte recurrente presentó ante el DACo una “Moción Solicitando Corrección de la Orden”. En ésta, no se opuso a la determinación del DACo, más bien solicitó que la Orden incluida en la Resolución recurrida fuese modificada, a tenor con el derecho aplicable, específicamente por los Artículos 1077<sup>1</sup> y 1247<sup>2</sup> del Código Civil de Puerto Rico. No obstante,

<sup>1</sup> 31 LPRA sec. 3052.

<sup>2</sup> 31 LPRA sec. 3496.

la misma no fue acogida ni rechazada por la agencia dentro del término contemplado en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada<sup>3</sup>. Por ello, la parte recurrente presentó el recurso que nos ocupa<sup>4</sup> e imputó al DACo, únicamente, el siguiente error:

Cometió el DACO manifiesto error de derecho al no emitir una Orden cónsona con el derecho aplicable.

En atención a éste, el 31 de mayo de 2018, emitimos una “Resolución” en la que ordenamos al DACo y a la parte querellante someter su alegato en oposición, a más tardar el 29 de junio de 2018. A pesar de ello, la parte querellante no compareció. Por su parte, el 29 de junio de 2018, el DACo sometió un documento intitulado “Moción Informativa”. En su acápite número dos (2) literalmente expresó:

En cumplimiento con lo ordenado, le informamos a este Honorable Tribunal que la parte recurrida, Departamento de Asuntos del Consumidor, se allana al *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa* presentado por la parte recurrente y solicita que se devuelva el caso al foro administrativo para la corrección de la Orden.

## II.

Habida cuenta de lo antes reseñado y cónsono con la política de utilizar los recursos judiciales dirigidos a la resolución de los casos de forma justa, rápida y económica, entendemos que no es necesario discutir en detalle las normas jurídicas aplicables. Aun así, es medular mencionar que el DACo fue creado por la Ley Núm. 5 de 23 de julio de 1974, según enmendada<sup>5</sup>, mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”. En su Artículo 3<sup>6</sup>, la Asamblea Legislativa dispuso que: “El

<sup>3</sup> 3 LPRA sec. 9655.

<sup>4</sup> Poseemos jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa al amparo del Artículo 4.006 (c) de Ley Núm. 201-2003, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24y(c), y de la Sec. 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada, 3 LPRA sec. 9672.

<sup>5</sup> 3 LPRA sec. 341 *et seq.*.

<sup>6</sup> 3 LPRA sec. 341b.

Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá como propósito primordial vindicar e [implantar] los derechos<sup>7</sup> del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de us[o] y consumo”. No obstante, esta agencia, cuya competencia es amplísima, tiene la obligación de adjudicar toda querrela que se presente ante ésta cumpliendo con las normas sustantivas, su Reglamento de Procedimiento Adjudicativos<sup>8</sup> y la LPAU.

En el proceso de revisión de las determinaciones administrativas, los foros judiciales debemos darle -como regla general- gran peso y deferencia a las interpretaciones de éstas sobre las leyes y reglamentos de su competencia. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993). Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 166 DPR 716 (2005). Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997).

En otra vertiente, el Artículo 1247 del Código Civil de Puerto Rico establece que:

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos y del precio con sus intereses; en consecuencia sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado. Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren

<sup>7</sup> Véase, entre otros, *Pérez Ríos v. Hull Dobbs*, 107 DPR 834 (1978).

<sup>8</sup> Reglamento de Procedimiento Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 8034, 14 de junio de 2011.

legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.<sup>9</sup>

### III.

Insistimos, el único error imputado al DACo es “no emitir una Orden cónsona con el derecho aplicable”. Cabe destacar que la parte recurrente no objetó la determinación de la agencia recurrida, resolviendo la Querella a favor del consumidor. Su reclamo es que, si se ordenó la resolución del contrato, conforme al Artículo 1247 del Código Civil de Puerto Rico<sup>10</sup>, debe corregirse la Orden contenida en la Resolución recurrida para que la parte querellante “entregue las piezas que le pusieron al vehículo e instalarle las que se le quitaron” y, entonces, la parte recurrente le devuelva el precio. El texto del Artículo 1247 del Código Civil de Puerto Rico está claro.<sup>11</sup> El DACo se “allanó”<sup>12</sup> al recurso presentado y nos solicitó que devolvamos el caso para la corregir la Orden. Ante este cuadro, es incontrovertible que procede conceder el remedio solicitado por la parte recurrente.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la Resolución recurrida y se devuelve el caso al DACo para que la Orden incluida en ésta se corrija de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> 31 LPRA sec. 3496.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> El término “allanar” significa “avenirse” o “acceder a algo”. Diccionario de la Real Academia Española, 2018, <http://dle.rae.es/?id=1uxyX3z> (última visita, 2 de julio de 2018).